Trelew, 27 de marzo de 2024.-

VISTOS: --Estos autos caratulados: “B., D. J. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 83 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. mediante el escrito ID 1309735 (23/11/2023), contra la resolución del 22/11/2023, concedido el 27/11/2023 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El 22/11/2023 el Juez de primera instancia rechazó la solicitud de regulación de honorarios formulada por el Dr. R. C.-

Para así resolver, señaló que en la causa no se trabó embargo y que las sumas libradas en autos fueron a instancias de un depósito por cuenta propia, resultando inoficiosas las tareas del letrado.-

II.- Mediante el escrito ID 1309735 (23/11/2023) el Dr. R. C. interpuso fundadamente recurso de apelación en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Señaló que su intervención resultó sustancial para que el obligado al pago cancelara los honorarios del perito; que el Magistrado de primera instancia hizo lugar al inicio de la ejecución, que el pago se efectuó con posterioridad, por lo que en ese momento no se había realizado el depósito; motivo por el que su actuación no fue inoficiosa.-

III. 1) De los antecedentes de la causa surge que:

a) Por Sentencia Definitiva N° 51/2023 (17/04/2023), en lo que aquí interesa, se condenó en costas a la parte actora vencida y se regularon los honorarios del Perito Médico, Dr. U. E. L., en el 4% del monto de la demanda, actualizado mediante la aplicación de la Tasa Activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 18/09/2021 y hasta su efectivo pago, con más el IVA en caso de corresponder; resolución que se encuentra firme y consentida.-

b) Mediante el escrito ID 1155961 (31/07/2023) el Dr. L. practicó liquidación de honorarios; de la que se corrió traslado a las partes el 01/08/2023.-

c) Por Sentencia Interlocutoria Laboral N° 228/2023 (04/09/2023), se aprobó la liquidación de los honorarios del perito médico, Dr. U. E. L., en la suma de $ 105.017,22, al 04/08/2023, con IVA incluido y se intimó a la actora a que en el término de 10 días, abone las sumas determinadas, bajo apercibimiento de Ley (art. 49 Ley XIII N° 4); notificándose digitalmente los letrados de la parte actora el 06/09/2023: ello conforme surge del sistema libra.-

d) Mediante ID 1239957 (28/09/2023) el Dr. L., con el patrocinio letrado del Dr. R. C., inició la ejecución de sus honorarios.-

f) El 03/10/2023 el Magistrado de primera instancia ordenó el libramiento de una cédula, a fin de notificar la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 228/2023 (04/09/2023), en el domicilio real de la parte actora.-

g) Por escrito ID 1286445 (03/11/2023) el Dr. L. informó en autos que se habían depositado en la cuenta judicial el monto correspondiente a los honorarios oportunamente regulados y solicitó su transferencia.-

III. 2) El art. 49 de la Ley XIII N° 4 dispone que todo honorario regulado judicialmente debe abonarse por la parte condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio.-

Por su parte, el art. 62 de la Ley de arancel dispone que la notificación -de los emolumentos- al cliente debe efectuarse en su domicilio real. Es decir, si quien pretende la percepción de los honorarios no fue el letrado de a quien se reclama la regulación, o se trata del perito que intervino en la causa, como sucede en la especie, dicha notificación se perfecciona en el domicilio constituido, teniendo dicho alcance la notificación digital.-

Por consiguiente: i) el auto regulatorio, es decir, la Sentencia Definitiva N° 51/2023 (17/04/2023), se encontraba firme y consentido; ii) todo honorario debe ser pagado por la condenada en costas dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio (conf. art. 49 Ley XIII N° 4), lo que implica que el obligado al pago, incluso, pudo practicar liquidación a fin de determinarlos; y iii) toda gestión posterior a aquel plazo, a fin de garantizar la percepción del honorario, resulta útil.-

En definitiva, el acreedor, Dr. L., se vio compelido a iniciar el correspondiente proceso para procurar la percepción de sus emolumentos y, ante la finalización de la ejecución -producto de la satisfacción de su acreencia-, se debieron regular honorarios al letrado recurrente.-

Dicho lo anterior, cabe mencionar que el art. 39 de la Ley arancelaria prescribe que los procesos de ejecución, se consideran divididos en 2 etapas. La primera, comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Agrega que si se dedujesen excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, esto es, entre el 11% y el 20% del monto del proceso; con una reducción del 10% y si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%.-

Además, en estos procesos de ejecución de sentencia, los honorarios tienen un mínimo de 4 JUS, por cada etapa, conforme lo dispone el art. 7 de la Ley XIII N° 4. Asimismo, el artículo 5 de dicha norma, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, el que estará comprendido

por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Bajo tales pautas, siendo que el Dr. R. C. solo actuó en la primera etapa, promoviendo la ejecución, actuando como letrado patrocinante del Dr. L., sus honorarios deben ser en un 50% de lo que correspondería por la primera etapa de la ejecución.-

Entonces, si se aplicara el menor de los porcentajes previstos por el art. 6 de la ley arancelaria, esto es, 11% y se lo dividiera por 2, atendiendo a que nos encontramos en la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia y, posteriormente, a esta suma nuevamente la dividimos por 2 (dado que la primera etapa no se cumplió íntegramente), y al resultado se le restara el 30%, puesto que no se dedujeron excepciones (conforme art. 39 de la ley de arancel); arroja como resultado que el honorario se correspondería con el 1,92% del monto del proceso. En cuanto al mínimo legal, siguiendo el mismo razonamiento descripto precedentemente, debe ser en la suma equivalente a 1,4 JUS.-

Ahora bien, siendo el monto de la ejecución $ 105.017,22 y que el 1,92% de aquella representa la suma de $ 2.016,33 -lo que resulta inferior al monto equivalente a 1,4 JUS, conforme el valor vigente de cada medida arancelaria al día 22/11/2023, es decir, $18.076,46 (conforme Res. Adm. Gral. N° 10700/23)-, deben fijarse los emolumentos del letrado en la medida arancelaria.-

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 22/11/2023 y, corolario de ello, regular los honorarios profesionales del Dr. M. J. R. C. por su actuación profesional en autos, en la suma equivalente a 1,4 JUS, con más IVA si correspondiese (conf. art. 5, 6 bis, 7, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de primera instancia al ejecutado (confr. art. 544 del CPCC), toda vez que se encontraba en mora y, por ello, dio lugar al reclamo. Es que, las costas tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón (Conf. esta Sala en SDF N° 1/2018 con citas a Fenochietto - Arazi, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 290 Morello, Sosa y Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..."*, Librería Editora Platense - Abeledo - Perrot, 1985, T. II-B, pág. 247 y cita de fallos).

IV.- Disidencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

Disiento con mis colegas de Sala en cuanto a que corresponda regular honorarios al Dr. R. C. puesto que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución (conforme Sala A, SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras).-

Si bien en otros antecedentes he suscripto la posición que hoy disiento, entiendo que existen razones para variar mi criterio. Es que el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, como sucede en la especie, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo —una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio (conforme Sala A, SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).-

El embargo ejecutorio, que es un paso esencial en este tipo de procesos (conforme CACR, SIE N° 58/2015), persigue garantizar el resultado de una ejecución de honorarios, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito está reconocido en una sentencia (conforme CACR, SIC N° 218/2014).-

Por otro lado, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material del trabajo, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos” (conforme Sala A, SIL N° 24/2019, con cita a Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300; SIL N° 02/2022, entre muchas otras).-

Bajo tales premisas, se aprecia que, tal como indicó el Magistrado de primera instancia, mediante la presentación ID 1239957 (28/09/2023), no se dio inicio a ejecución alguna puesto que no se denunciaron bienes a embargar y, con ello, se impide calificar de *“oficiosa”* la labor profesional del Dr. R. C. (conforme CACR, SIE N° 49/2021).-

En consecuencia, opino que debe confirmarse la resolución recurrida.-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia regulatoria, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR la resolución del 22/11/2023 (hoja 40) y, corolario de ello, regular los honorarios profesionales del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 1,4 JUS, con más IVA si correspondiese.-

II.- IMPONER las costas de la ejecución a la actora vencida.-

III.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBÉN LUCERO **JUEZ DE CÁMARA**	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **PRESIDENTE** **(EN DISIDENCIA)**	**ALDO LUIS DE CUNTO** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ___014___ /2024 SIL CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO